



Yopal, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso núm. 85001-31-03-003-2020-00100-00

Solicitante: MARIA YOLANDA FRANCO MARTINEZ

Acreeedores:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. BANCO BBVA S.A.
3. BANCOLOMBIA S.A.
4. FFAMA
5. MUNICIPIO DE AGUAZUL

Solicitud Especial De Reorganización Empresarial Abreviada

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA YOLANDA FRANCO MARTÍNEZ, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Con demanda radicada el 23 de septiembre de 2020 en la oficina de reparto, entregada a este Despacho el día 24 de septiembre de 2020, el apoderado de MARÍA YOLANDA FRANCO MARTÍNEZ, solicitó la admisión de dicha persona natural comerciante en el proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en el Decreto 772 de 2020 y la ley 1116 de 2006.

La deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es "alquiler y arrendamiento de vehículos automotores", "Comercio de partes piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores", negocio que realiza de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 1995. Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matricula No. 11210 de 1995.

Conforme a la solicitud vista a folio 09 del texto de la demanda, el despacho designara un promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y se fijarán los respectivos honorarios atendiendo lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos facticos y jurídicos, que es necesario ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los folios de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, en virtud del numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora MARÍA YOLANDA FRANCO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.281 de Buga, con domicilio principal en la Calle 9 No. 21 – 58 Municipio de Aguazul, NIT. No. 38868281-7 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. BANCO BBVA S.A.
3. BANCOLOMBIA S.A.
4. FFAMA
5. MUNICIPIO DE AGUAZUL

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a **ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.085.958. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
3. Integrar copia de la hoja de vida del promotor designado en la cual se refleja un (01) proceso activo, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el último inciso del art. 67 de la Ley 1116 de 2006, siempre y cuando los procesos

activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.

4. Si el promotor designado sin mediar circunstancia de fuerza mayor (inciso segundo del artículo 2.2.2.11.3.9 del decreto 2130 de 2015) no toma posesión del cargo, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015 y la imposición de Multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: Fijar como honorarios del promotor el valor equivalente a treinta (30) SMLMV (\$26.334.090) de conformidad con el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020.

Los honorarios fijados serán cancelados como lo señala el Artículo 2.2.2.11.7.2 del de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 modificado por el Artículo 36 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$5.266.818	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$10.533.636	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
\$10.533.636	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

1. Los anteriores conceptos no incluyen los gastos que el promotor pueda tener con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios

que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

SEPTIMO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

OCTAVO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

NOVENO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DECIMO: Fijar la fecha del 27 de enero de 2021, a las 8:30 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan; se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada. Desde la presentación de la objeción, la deudora deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla de conformidad con el numeral 05 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los folios de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-2377** de oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el vehículo de placas **THX699** de la Secretaria de Tránsito de Funza. Oficiése en tal sentido. (Numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el microsítio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la deudora demandante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso. Lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la deudora demandante y al promotor informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Específicamente el siguiente proceso:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	BANCOLOMBIA S.A.	2016-00413	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías y conocimiento de Aguazul – Casanare.

DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar a la deudora y al promotor designado que notifiquen el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de las ordenes impartidas en el presente auto de apertura del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada termino, conforme lo dispone el primer inciso del numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DECIMO NOVENO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de MARÍA YOLANDA FRANCO MARTINEZ en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Circuito Yopal-Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 28 DE HOY 14 DE OCTUBRE DE 2020. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL Secretaria</p>
--